

RESOLUCIÓN N° 106 -2012-MDL-OAF

Lince, 28 JUN 2012

LA JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

VISTO: El Informe N° 510-2012-MDL-OAF/UL de la Unidad de Logística; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha con fecha 03 de Mayo de 2012, se emitió la Resolución N° 081-2012-MDL-OAF, declarando improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Color Computer EIRL, en contra del acto administrativo de evaluación de su propuesta técnica en el proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-MDL/CE;

Que, resulta necesario rectificar de oficio el error material incurrido en la fecha de expedición de la precitada Resolución, que corresponde al 03 de mayo de 2012 y no "03.Abr.2012" como equivocadamente se consignó. Rectificación necesaria a fin de guardar la continuidad de los actos procesales efectuados;

Que, asimismo es necesario rectificar el decimo sétimo considerando de la Resolución, mencionada, por cuanto se consignó como base legal de la carta de garantía el "art. 52º" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado debiendo decir artículo 125º del indicado cuerpo legal.

Que, el artículo 201º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el error material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, el numeral 201.2 de la norma acotada indica que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL;

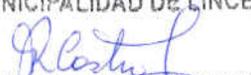
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rectificar de oficio, por las razones expuestas en la parte considerativa, los errores materiales incurridos en la fecha y en el texto del decimo sétimo considerando de la Resolución N° 081-2012-MDL-OAF, precisándose que la fecha corresponde al 03 de mayo de 2012 y el artículo correcto es el 125º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la Unidad de Logística y Unidad de Tesorería el cumplimiento de la presente Resolución; y a la Unidad de Tramite Documentario y Archivo su notificación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE


IRENE ROBERTA CASTRO LOSTAUNAU
Jefe de Oficina de Administración y Finanzas

INFORME N° 510-2012-MDL-OAF/UL



A : Eco. Irene Castro Lostaunau
Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas

DE : Rosmary Campos Sologuren
Jefe de la Unidad de Logística

ASUNTO : Rectificación de Resolución N° 081-2012-MDL-OAF

FECHA : Lince, 27 de Junio del 2012.

Mediante el presente me dirijo a Usted a fin de informarle que con fecha 03 de Mayo del 2012, se emitió la Resolución N° 081-2012-MDL-OAF, declarando improcedente el Recurso de Apelación por la empresa Color Computer EIRL, en contra del acto administrativo de evaluación de su propuesta técnica en el proceso de Selección de Adjudicación Directa selectiva N° 009-2012-MDL/CE por lo que resulta necesario rectificar de oficio el error material incurrido en la fecha de expedición de la precitada Resolución, que corresponde al 03 de mayo de 2012 y no "03.Abr.2012" como equivocadamente se consignó. Rectificación necesaria a fin de guardar la continuidad de los actos procesales efectuados,

Por otro lado es necesario rectificar el decimo séptimo considerando de la Resolución, mencionada, por cuanto se consignó como base legal de la carta de garantía el "art. 52°" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado debiendo decir artículo 125° del indicado cuerpo legal.

Por su parte el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el error material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Asimismo, el numeral 201.2 de la norma acotada indica que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL, corresponde rectificar de oficio, lo señalado en los párrafos primero y segundo del presente documento.

Atentamente,

 MUNICIPALIDAD DE LINCE
Rosmary Campos Sologuren
ROSMARY CAMPOS SOLOGUREN
Jefe de Unidad de Logística



EL JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

VISTO: El Recurso de Apelación presentado por la empresa Color Computer EIRL contra la Calificación de su Propuesta Técnica por considerarla no conforme a Ley en la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-MDL/CE "Adquisición de Toners para la Municipalidad de Lince" y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29812 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2012 se establecen los montos para la determinación de los Procesos de Selección.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 001-2012-GM de fecha 05 de Enero de 2012, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones de la Municipalidad de Lince para el año fiscal 2012.

Que, mediante Resolución N° 040-2012-MDL/CE de fecha 13 de Marzo de 2012 se aprueba el Expediente de Contratación y se designa al Comité Especial para la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-MDL/CE "Adquisición de Toners para la Municipalidad de Lince"

Que, mediante Resolución N° 042-2012-MDL/CE de fecha 15 de Marzo de 2012 se aprueba las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-MDL/CE "Adquisición de Toners" para la Municipalidad de Lince"

Que, con fecha 30 de Marzo de 2012 se programa la entrega de propuestas técnicas y económicas del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-MDL/CE "Adquisición de Toners para la Municipalidad de Lince".

Que de Acuerdo al Acta de Otorgamiento de Buena Pro de fecha 02 de Abril de 2012 se otorgó la Buena Pro a la empresa Corporación Comercial y Distribuidora Teza SRLtda, quedando en segundo lugar en el orden de prelación la empresa Color Computer EIRL

Que, con fecha 11 de Abril de 2011, siendo el último plazo para presentar recurso de apelación, la empresa Color Computer EIRL ingresa un Escrito N° 001 interponiendo Recurso de Apelación contra la CALIFICACION de su propuesta Técnica por considerarla no conforme a Ley, cuyo petitorio solicita textualmente lo siguiente:

"...Se vuelva a calificar nuestra propuesta técnica por no haber sido considerado un puntaje correcto de acuerdo a nuestros documentos presentados..."

Que, de la revisión de los documentos presentados en el Recurso de Apelación el postor debía de subsanar la entrega de documentos faltantes por lo que se le concedió 02 días para la subsanación, de conformidad con el Art. 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, con fecha 13 de Abril de 2012 el postor apelante ingresa un nuevo escrito donde en lugar de subsanar los documentos faltantes en el recurso de apelación cambia radicalmente el tenor del recurso de apelación y el Petitorio del Mismo lo que contravendría el Art. 111 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin perjuicio de lo argumentado en el párrafo anterior el postor en su nuevo escrito denuncia que la empresa favorecida con la Buena Pro Corporación Comercial y Distribuidora Teza EIRL habría presentado documentación falsa e inexacta indicando como documento falso el contrato presentado por la empresa favorecida con la Buena Pro con la empresa Grupo Megavac SAC, presentado como medio probatorio copia de una tarjeta de presentación del Sr. Luis García Bravo representante legal de la empresa Grupo Megavac SAC,



firmada y escrita la reverso indicando que no habría firmado ningún contrato con la empresa Corporación Comercial y Distribuidora Teza EIRL,

Que, mediante Carta N° 001-2012-MDL-CE se corre traslado del Recurso de Apelación adjuntando todos los recaudos a la empresa Corporación Comercial y Distribuidora TEZA SRL a fin de que emita sus descargos y/o comentarios al respecto.

Que, mediante Carta S/N de fecha 23 de Abril la empresa Corporación Comercial y Distribuidora TEZA SRL remite su descargo manifestando su asombro por la acusación recibida afirmando que las pruebas presentadas por la empresa Color Computer EIRL son apócrifas, toda vez que fueron obtenidas con engaños y por gente que se hiciera pasar por funcionarios de la Municipalidad de Lince y que además habrían sido fabricadas, acompañando además una Declaración Jurada suscrita por el Sr. Luis García Bravo representante legal de la empresa Grupo Megaval quien reconoce haber hecho entrega de dicha tarjeta de presentación pero desconoce la inscripción al reverso y se reafirma en haber suscrito el contrato con la empresa Corporación Comercial y Distribuidora TEZA SRL, acompañando su Declaración Jurada con la Firma de su Abogado y legalizada Notarialmente.

Que, un primer asunto que debe ser materia de examen es el cumplimiento de los requisitos de orden formal en la interposición del recurso que motiva la presente, en ese sentido, a efectos de que pueda emitir un pronunciamiento válido respecto del cuestionamiento de fondo propuesto en el recurso apelación, debe verificarse de forma preliminar que el mismo no se encuentre inmerso en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el art. 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que de ser así eventualmente debe declararse improcedente el recurso interpuesto sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, el Art. 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su numeral 9 establece que el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal será declarado improcedente cuando No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Que, del análisis del Recurso de Apelación presentado por la empresa Color Computer EIRL se puede observar que el Recurso de Apelación es presentado contra la Calificación de su propuesta y en su petitorio solicita que se vuelva a calificar su propuesta por no haber sido considerado un puntaje de acuerdo a sus documentos presentados.

Que, los hechos expuestos y los medios probatorios en ningún extremo se señala la disconformidad de la evaluación de su propuesta técnica mas aun cuando al calificar su propuesta se le otorgó el máximo puntaje posible y tan solo versan sobre la denuncia en contra de la empresa Corporación Comercial y Distribuidora TEZA SRL

Que, la Oficina de asesoría Jurídica mediante Informe N° 254-2012-MDL/OAJ de fecha 02 de Mayo de 2012 señala que la pretensión de la recurrente que esta referida a la calificación técnica no guarda relación con el fundamento que desarrolla en el cual imputa al postor ganador de la buena pro la presentación de documentación falsa.

Que, al declararse la improcedencia del Recurso de Apelación corresponde la ejecución de la Carta de Garantía conforme lo establecido en el art. 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, corresponde a la Unidad de Logística realizar los actos de Control Posterior de los actos y documentos presentados en el proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 1.16 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo expuesto; de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado (D. Leg. N° 1017) y su reglamento (D. S. N° 184-2008-EF) y en uso de las facultades conferidas en el subnumeral 9, numeral 6.2 del artículo 6° de la directiva "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad de Lince" (Resolución 136-2012-MDL-ALC); y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Logística;



RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación que ha Interpuesto el Postor Color Computer EIRL, en contra del acto administrativo de Evaluación de su propuesta técnica en el proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-MDL/CE, por cuanto no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso de apelación y el petitorio del mismo dando por agotada la Vía Administrativa.

Artículo segundo.- DISPONER la ejecución de la garantía presentada por la empresa Color Computer EIRL por la interposición del Recurso de Apelación *de acuerdo a la Directiva No 002-2012-MDL-DAF aprobada mediante RA 7015-*

Artículo tercero.- DISPONER que la Unidad de Logística realice el Control Posterior de la documentación pesetada en el Proceso de Selección.

Artículo tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Procesos la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Walter Gustavo Muñoz Reyes
WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES
Jefe de Oficina de Administración y Finanzas (e)

INFORME N° 234-2012-MDL-OAJ



A Srta. ROSMARY CAMPOS SOLOGUREN
JEFE DE LA UNIDAD DE LOGISTICA

DE ABOG. CARLOS PRICE OLAZO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO Recurso de Apelación Interpuesto en la ADS N° 009-2012-MDL/CE.

REF INFORME N° 338-2012-MDL-OAF/UL

FECHA Lince, 02 MAYO 2012

Por medio del presente y en atención al asunto de la referencia se cumple con informar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 338-2012-MDL-OAF/UL, la Unidad de Logística remite el Recurso de Apelación, interpuesto, en fecha 11.ABR.2012, en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-MDL/CE por la empresa Color Computer E.I.R.L. contra la calificación de su propuesta técnica por no encontrarla acorde a Ley.

De acuerdo a los fundamentos expresados por la recurrente solicitó se califique nuevamente la propuesta al no haber sido considerado en su puntaje algunos documentos presentados, no especificando cuales. Posteriormente con escrito de fecha 13.ABR.2012 modifica el fundamentación de su pretensión alegando que el postor ganador de la buena pro ha presentado documentación falsa.

Ante la imputación la Unidad de Logística corre traslado al postor ganador de la buena pro, Corporación Comercial y Distribuidora TEZA S.R.L. con la finalidad que proceda a realizar el descargo correspondiente. Sobre el particular, la Unidad de Logística ha podido verificar que la imputación carece de veracidad dada la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro en escrito de fecha 23 ABR.2012, y evidencia la mala fe de la recurrente presentar como medio de prueba documentos apócrifos.

Según lo indicado en el Informe citado la fundamentación no coincide con el petitorio por lo cual es de aplicación lo dispuesto en el artículo 111º, numeral 9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese contexto concluye que: i) Corresponde declarar improcedente el recurso de apelación; ii) Determinar la ejecución de la Garantía presentada en el recurso de apelación; iii) Determinar que la Unidad de Logística realice la verificación posterior de toda la documentación presentada por los postores en la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-MDL/CE, y; iv) En el entendido que la recurrente habría fabricado pruebas en forma maliciosa determinar si es preciso solicitar una sanción al OSCE o se deje sin efecto la denuncia.

ANÁLISIS

Con referencia a los puntos i), ii) y iii) de las conclusiones del Informe emitido por la Unidad de Logística, esta Oficina encuentra conforme los fundamentos expresados en el mismo por cuanto efectivamente la pretensión de la recurrente que esta referida a la calificación técnica no guarda relación con el fundamento que desarrolla en el cual imputa al postor ganador de la buena pro la presentación de documentación falsa.

En lo relativo a la ejecución de la Garantía conforme lo establecido en el artículo 125° del Reglamento debe procederse a la ejecución de la misma.

Corresponde efectivamente el control posterior de los actos y documentos presentados en el proceso, de concordancia con lo establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala:

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

En cuanto al punto iv), el literal i) del numeral 1) del artículo 237° y en el segundo párrafo del artículo 240° del Reglamento, establecen que cuando la Entidad detecte que el postor ha presentado documentos falsos o inexactos, deberá ponerlo en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos que, previo procedimiento administrativo sancionador, se le apliquen las sanciones que correspondan.

De los actuados puede inferirse la comisión de la infracción tipificada en el Reglamento, por parte de recurrente toda vez que existe declaración jurada certificada notarialmente por parte del cliente (empresa Grupo Megaval S.A.C.) del postor ganador de la buena pro que desvirtúa la presentada en la apelación como medio prueba, la cual en versión del mismo cliente ha sido obtenido con engaños.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto esta Oficina es de la opinión que se declare la improcedencia del Recurso de Apelación presentado por Color Computer E.I.R.L. y se comunique al Tribunal del OSCE la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 1) del artículo 237° del Reglamento, a efectos que se inicie el procedimiento sancionador.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Carlos JORGE OLAZO
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica

Nota: Se adjuntan recaudos.

¹ Artículo 125.- Ejecución de la garantía

Independientemente que se haya presentado el recurso de apelación ante la Entidad o ante el Tribunal, se corresponda, cuando el recurso sea declarado fundado en todo o en parte, o se declare la nulidad sin haberse empronunciado sobre el fondo del asunto, u opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución de del plazo legal, se procederá a devolver la garantía al impugnante, en un plazo de quince (15) días hábiles solicitados.

Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar la garantía.



INFORME N° 338 -2012-MDL-OAF/UL

A : DR. CARLOS PRICE OLAZO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Recurso de Apelación Interpuesto en la ADS N° 009-2012-MDL/CE

REF. : ADS N° 009-2012-MDL/CE
Escrito N° 1 de fecha 11 de Abril de 2012 (Color Computer EIRL)
Carta de fecha 24 de Abril de 2012 (Corp. Comercial y Dist. TEZA)

FECHA : Lince, 26 de Abril de 2012

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a mérito de los documentos de la referencia a fin de hacerle llegar nuestro informe Técnico el mismo que deberá ser complementado con su Informe Legal a fin de que la Oficina de Administración pueda emitir la Resolución correspondiente respecto al Recurso Impugnatorio que se presentara a la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-MDL/CE "Adquisición de Toners para la Municipalidad de Lince" contra la Calificación de la Propuesta Técnica de la Empresa Color Computer EIRL

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de Marzo de 2012 se Convocó el Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-MDL/CE "Adquisición de Toners para la Municipalidad de Lince".

Con fecha 30 de Marzo se llevó el Acto de entrega de propuestas donde se presentaron las empresas Corporación Comercial y Distribuidora TEZA SRL, J & M Suministros SAC, Master Data SAC y Color Computer EIRL

El Comité Especial realizó la evaluación de los Expedientes Técnicos determinando la descalificación de la empresa J & M Suministros SAC y otorgando un Puntaje de **100 puntos** a las Propuestas Técnicas de las empresas Corporación Comercial y Distribuidora TEZA SRL, Master Data SAC y Color Computer EIRL., toda vez que el Comité Especial consideró que cumplieron con todo lo solicitado en las Especificaciones Técnicas y/o Requerimientos Técnicos Mínimos.

De acuerdo a al Normativa Vigente se procedió a la apretura de los Sobre Económicos obteniendo los siguientes resultados:

EVALUACIÓN ECONOMICA	CORPORACION COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA TEZA SRL	MASTERDATA SAC	COLOR COMPUTER EIRL
	ITEM 1	ITEM 1	ITEM 1
PUNTAJE TECNICO (Pt)	100	100	100
PROPUESTA ECONOMICA (Pe)	45,200.00	51,273.09	45,274.00
PUNTAJE ECONOMICO	100	88.15	99.84
PUNTAJE TOTAL (Pt.x 0.7 + Pe.x 0.3)	100.00	96.45	99.95
PUNTAJE FINAL	100 puntos	96.45 puntos	99.95 puntos



Con fecha 11 de Abril de 2011, siendo el último plazo para presentar recurso de apelación, la empresa Color Computer EIRL ingresa un Escrito N° 001 interponiendo Recurso de Apelación contra la CALIFICACION de su propuesta Técnica por considerarla no conforme a Ley.

Así mismo dentro de su PETITORIO solicita textualmente lo siguiente:

"...Se vuelva a calificar nuestra propuesta técnica por no haber sido considerado un puntaje correcto de acuerdo a nuestros documentos presentados..."

De conformidad con el Art. 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se le concedió 02 días hábiles a fin que subsane con la presentación de los documentos omitidos (Fundamentos de hecho y derecho que sustentan su petitorio, Las pruebas instrumentales pertinentes, la Garantía, Copia del Escrito y sus recaudos para la otra parte), y proceder con al aceptabilidad del Recurso de Apelación, el mismo que hiciera efectivo el 13 de Abril de 2012.

En dicha Subsanación el Impugnante pretende cambiar el tenor del Recurso de Apelación interpuesto (lo cual no fue considerado por que los argumentos no son concordantes con el Recurso de Apelación interpuesto dentro del plazo establecido) argumentando que el postor ganador de la Buena Pro habría presentado documentos falsos e inexactos cambiando del mismo modo su petitorio de acuerdo al siguiente tenor:

- Se descalifique la propuesta técnica de la empresa Corporación Comercial y Distribuidora TEZA por haber presentado documentación falsa y/o inexacta.
- Se otorgue la buena Pro a favor de la empresa Color Computer EIRL por haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación.

Dentro de los HECHOS EXPUESTOS el postor impugnante señala que el postor ganador de la buena pro a fin de acreditar su experiencia en el rubro, ha presentado tres contratos con entidades privadas, las cuales contravienen los principios de moralidad y de presunción de la veracidad (...)

Detallando además que la empresa Corporación Comercial y Distribuidora TEZA SRL presenta un contrato suscrito con la empresa Grupo Megaval SAC el cual es falso ya que el propio gerente general de la empresa Grupo Megavai SAC Sr. Luis García Bravo ha señalado que no ha firmado tal contrato, adjuntando como instrumento probatorio la fotocopia de una tarjeta personal del mencionado señor donde al reverso se aprecia su firma y sello y el escrito con tal enunciado.

Así mismo argumenta que los otros contratos privados que presenta son falsos por que presentan errores de forma (error en dirección y condición de una de las partes ante la SUNAT).

Con fecha 20 de Abril de 2012 se corre traslado del Recurso de Apelación adjuntando todos los recaudos a la empresa Corporación Comercial y Distribuidora TEZA SRL a fin de que emita sus descargos y/o comentarios al respecto.

Con fecha 24 de Abril de 2012 la empresa Corporación Comercial y Distribuidora TEZA SRL remite su descargo suscrito por su representante legal además del Abogado Alejandro Reyes Custodio CAL 7361, manifestando su asombro y preocupación por tal denuncia, toda vez que se estaría tratando de sorprender a los funcionarios de la Municipalidad de Lince con argumentos y pruebas prefabricadas y obtenidos en forma ilegal, negando en forma tajante haber presentado documentación falsa toda vez que tanto los contratos con las entidades públicas como con las empresas privadas se celebraron dentro de lo pactado y suscrito en las copias que adjuntan en su propuesta técnica por lo que con intención de desvirtuar las acusaciones emitidas en el Recurso de Apelación descarga punto por punto las acusaciones en los siguientes términos:

CONTRATO CON LA EMPRESA GRUPO MEGAVAL SAC:

"...Me tomo el atrevimiento de aseverar la falsedad y la metodología delincinencial con la que actúa la empresa Color Computer EIRL, toda vez que con el Sr. Luis García Bravo aparte de tener un vínculo



comercial de muchos años también nos une un vínculo familiar y él manifiesta que en ningún momento ha escrito tal infamia en la tarjeta de presentación que entregó a unos estafadores que se presentaron en su empresa haciéndose pasar por personal de la Municipalidad de Lince donde mediante tretas y engaños lograron que el les brindara su tarjeta personal..."

De igual modo adjunta la Declaración Jurada del Sr. **Luís García Bravo**, Gerente General de la Empresa Grupo Megaval SAC, Certificada por el Notario de Lima Aurelio Díaz Rodríguez, declarando bajo juramento que ha sido sorprendido en su empresa por personas que se hicieran pasar como funcionarios de la Municipalidad de Lince y que mediante presión y engaños consiguieron que les brindara su tarjeta personal, así mismo declara NO haber plasmado inscripción alguna en dicha tarjeta de presentación y que la misma habría sido adulterada en su contenido.

Así mismo reafirma haber suscrito el Contrato con la empresa Corporación Comercial y Distribuidora TEZA SRL por la Adquisición de Toners para impresoras por un monto de S/ 92,850.00 (Noventa y Dos Mil Ochocientos cincuenta Nuevos Soles) de fecha 25 de Noviembre de 2011.

Por último la empresa Corporación Comercial y Distribuidora TEZA SRL manifiesta que el Recurso de Apelación debe y tiene que ser declarado improcedente de conformidad con lo establecido en el Art. 111º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece en su numeral 9 lo siguiente:

Numeral 9 "...el Recurso de Apelación presentado ante la Entidad deberá ser declarado improcedente cuando No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo..."

Argumentando que no existe una conexión lógica entre los hechos expuestos y el Petitorio del Recurso de Apelación toda vez que el PETITORIO refiere a que, se vuelva a calificar su propuesta técnica por no haber sido considerado un puntaje correcto de acuerdo a sus documentos presentados y que dentro de los HECHOS EXPUESTOS en ningún extremo del Recurso de Apelación se describe o menciona en que parte de la evaluación de la propuesta técnica de la empresa Color Computer EIRL no se ha considerado un puntaje correcto, y solo se dedica a levantar calumnias e infamias contra su representada.

ANALISIS

Dentro de la Normativa de la Ley de Contrataciones del Estado se establecen los lineamientos tanto para admisibilidad (requisitos y Trámites), así como la Improcedencia del Recurso de Apelación, destacando en el Numeral 9 del Art. 111º del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado que el recurso de apelación presentado ante la Entidad será declarado improcedente cuando No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Ahora bien analizando la documentación presentada en el Recurso de Apelación podemos observar que el plazo para la presentación del recurso de apelación en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2012-MDL/CE venció el 11 de Abril de 2012, fecha en que la empresa Color Computer EIRL presenta su Escrito interponiendo su Recurso de Apelación contra la Calificación de su Propuesta Técnica por considerarla no conforme a Ley, cuyo Petitorio solicita se vuelva a calificar su propuesta técnica por no haber sido considerado un puntaje correcto de acuerdo a los documentos presentados.

La empresa Color Computer EIRL cumplió con presentar su Recurso de apelación en el plazo establecido sin embargo tuvo que subsanar la siguiente documentación:

- Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su petitorio.
- Las pruebas instrumentales pertinentes.
- La garantía, conforme a lo señalado en el artículo 112º.16
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la otra parte, si la hubiera.

Ahora bien es de entenderse que la subsanación de los documentos se realizaran sobre lo esgrimido en el Recurso de Apelación para lo cual los fundamentos de Hecho debieron narrar en que extremo se



consideraba que no había Calificado su Propuesta técnica conforme a Ley mas aun cuando el puntaje que le otorgó el Comité Especial fue de 100 puntos, puntaje máximo de la calificación. De igual modo las pruebas instrumentales debieron referirse al Petitorio del recurso de Apelación presentado.

Sin embargo al subsanar la documentación observada, la empresa Color Computer EIRL, mediante un Segundo Escrito ingresa un Recurso Impugnativo diferente al ya presentado, siendo que este seria presentado fuera del plazo establecido conforme a ley no podria ser validado por la entidad, toda vez que corresponde resolver sobre el Recurso de Apelación presentado dentro de los plazos establecidos.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior hay una denuncia de una presunta falsificación de documentos donde se estaría pretendiendo sorprender a la Municipalidad de Lince, toda vez que en el recurso de Apelación se presenta copia de una Tarjeta de presentación suscrita por el Sr. Luis García Bravo Gerente General de la empresa Grupo Megaval SAC quien habría declarado en una inscripción en la misma Tarjeta que no habría firmado ningún contrato con la empresa Corporación Comercial y Distribuidora TEZA SRL, lo que habría sido desmentido por el mismo señor mediante una Declaración Jurada Certificada Notarialmente lo cual desvirtúa la acusación presentada por la empresa Color Computer EIRL.

Que al evidenciarse que la empresa Color Computer EIRL habría fabricado tal prueba en forma maliciosa seria necesario tomar las acciones legales, de ser necesario, ante las instancias correspondientes para lo cual su despacho deberá instruirnos sobre los procedimientos correspondientes.

CONCLUSIONES

1. Corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación de conformidad con el Art. 111º del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, toda vez que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.
2. Determinar la Ejecución de la Garantía presentada por le recurso de Apelación.
3. Determinar que la Unidad de Logística realice la verificación posterior correspondiente de toda la documentación presentada por los postores en la Adjudicación Directa selectiva N° 009-2012-MDL/CE.
4. Que, en el entendido que la empresa Color Computer EIRL habría fabricado pruebas en forma maliciosa y que las mismas habrían tratado de sorprender a los Funcionarios de la Municipalidad de Lince corresponderia a la Oficina de Asesoría Jurídica Fundamental Jurídicamente si es preciso solicitar sanción ante el OSCE o de lo contrario se deje sin efecto la denuncia presentada devolviendo el escrito presentado a la empresa comunicándoles los motivos de la devolución y la imposibilidad de su pretensión a fin de que dar por concluida la vía administrativa.

Sin más que agregar quedo de usted.

